



Resolución Directoral

Expediente N°
078-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 223-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 27 de julio de 2016

VISTOS: El Informe N° 120-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de agosto de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 020-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. el 18 de abril de 2016 (Registro N° 021801); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 028-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., constando los hechos verificados en dicha diligencia en la Acta de Fiscalización N° 01-2015.
2. El 19 de agosto de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 120-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 072-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de marzo de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal c. del numeral 1 y en el literal e. del

numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En este caso, se le atribuye al administrado obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y no inscribir sus bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

4. Con fecha 18 de abril de 2016, INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

4.1. Que, INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. no ha obstruido la potestad fiscalizadora de la DSC de manera intencional, puesto que desconocía la existencia de la vigencia de la LPDP. Asimismo, afirma que el día en que se realizó la visita de fiscalización, el personal autorizado para atender a los supervisores no estaba disponible, puesto que se encontraba en una reunión de capacitación.

4.4. Que, INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. ha cumplido con inscribir sus bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a través de una solicitud presentada el 29 de marzo de 2016.

5. Mediante Resolución Directoral N° 197-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 17 de junio de 2016, notificada el 22 de junio de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.



II. Competencia

6. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP.

III. Análisis

7. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la DSC determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

7.1 Si INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., ha cometido obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la DSC, lo que configuraría la infracción prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."*



Resolución Directoral

7.2 Si INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de su titularidad, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

8. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.1, señalamos lo siguiente:

8.1. Mediante Informe N° 120-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

2. Durante la visita de fiscalización a Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. (IPAD), se impidió que los fiscalizadores supervisaran el tratamiento de la información que, en el marco de sus actividades, realiza el instituto, sosteniendo en todo momento que no se encontraban autorizados para atender los requerimientos de los representantes de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (...)."

8.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.¹

8.3 Como se desprende de lo citado, el día de la visita de fiscalización los supervisores de la DSC no fueron atendidos, debido a que la secretaria académica de INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. comunicó que el personal encargado de dar información se encontraba en una reunión de capacitación, limitando el trabajo de fiscalización de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, por la presencia o ausencia de determinadas personas, bajo decisión del propio administrado, impidiendo el cumplimiento de las funciones del personal de fiscalización, ya que concretamente se les impidió el ingreso.

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

8.4 Con relación a la conducta atribuida, la doctrina define a la obstrucción como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo"². Atendiendo a ello, en el presente caso se configura una conducta obstructiva, pues el accionar de las personas con quienes se entendió la fiscalización llevada a cabo a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., al negar el ingreso a los fiscalizadores, en clara desatención a los requerimientos de colaboración efectuados, impidió la acción de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada en este caso por el personal de la DSC, sin causa razonable o justificada.

8.5 Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, contemplado en el considerando 4.1 de la presente Resolución, el argumento del desconocimiento de la norma no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

8.6 Cabe indicar, además que, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, al referirse a la obstrucción a la fiscalización, establece que: "Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso", lo que en el presente caso ha ocurrido, ya que no existe relación directa entre la ausencia de un determinado personal con la imposibilidad de atender y permitir la realización de la visita de fiscalización, la misma que podía y debió ser atendida por el personal presente, por lo que el argumento expresado en el escrito de descargo no representa una justificación razonable, sobre todo porque el resultado final fue que se impidió el trabajo de los supervisores.

8.7 En consecuencia, de la revisión, valoración y análisis de lo anterior, se tiene que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., al no dejar acceder al personal de la DSC a sus instalaciones a fin de realizar la correspondiente fiscalización, ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, siendo sancionable dicha conducta como una infracción leve de acuerdo a lo previsto en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.³

9. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.2, señalamos lo siguiente:

9.1 Mediante Informe N° 120-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

² Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- **Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)."



Resolución Directoral

"1. Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. (IPAD) es titular de bancos de datos, puesto que para el desarrollo de sus actividades requiere recopilar datos personales de sus estudiantes.

(...)

3. Asimismo, Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. (IPAD) no ha inscrito sus bancos de datos personales de los que es titular (...)."

9.2 Como se desprende de lo citado, la DSC evidenció que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. es titular de bancos de datos personales.

9.3 En consecuencia, INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. se encontraba en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

9.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 18 de agosto de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción formulada por dicha entidad.

9.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. no cumplió con inscribir oportunamente los bancos de datos personales de su titularidad, no obstante encontrarse obligado a ello.

9.6 No obstante ello, se ha verificado que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. presentó, el 29 de marzo de 2016, las solicitudes de inscripción de los



bancos de datos denominados "Clientes / Postulantes y Alumnos" y "Personal Docente, Administrativo y Asesores Académicos", siendo que con Resoluciones Directorales N° 1108-2016-JUS/DGPDP-DRN y N° 1109-2016-JUS/DGPDP-DRN, ambas de fecha 12 de mayo de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

9.7 Ello indica que, con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales, e incluso, después de la fiscalización, el administrado recién presentó las respectivas solicitudes de inscripción.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse, debiéndose tener presente además, que tanto la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad, así como su posterior inscripción, tuvieron lugar con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

9.8 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de su titularidad.

10. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁵.



11. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

11.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para su graduación.

11.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes, teniendo en cuenta que los rangos de las multas dependen de si son leves, graves, o muy graves.

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el administrado niega dicha imputación.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes y trabajadores, se ha verificado que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. presentó, el 29 de marzo de 2016, las solicitudes de inscripción, de los bancos de datos denominados "Clientes / Postulantes y Alumnos" y "Personal Docente, Administrativo y Asesores Académicos", siendo que con Resoluciones Directorales N° 1108-2016-JUS/DGPDP-DRN y N° 1109-2016-JUS/DGPDP-DRN, ambas de fecha 12

de mayo de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

- Ello indica que, con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales, e incluso, después de la fiscalización que se le practicó, el administrado recién presentó la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que tanto las solicitudes de inscripción y el posterior registro de los bancos de datos personales indicados en los párrafos precedentes se llevaron a cabo después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

Sobre la conducta procedimental, debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las conductas infractoras atribuidas al administrado es la obstructiva, la cual fue evidenciada en el procedimiento fiscalizador que fue llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

Sin embargo, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado cumplió con atender los requerimientos efectuados dentro de los plazos otorgados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el administrado, al no dejar acceder al personal de la DSC a sus instalaciones a fin de realizar la correspondiente fiscalización, ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de dicha Autoridad.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción de los bancos de datos de su titularidad, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, el administrado no cumplió con tramitar oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha verificado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento al sostener una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional, ya que se encuentra convencido que su accionar es correcto y por esa razón lo realiza.





Resolución Directoral

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto de la conducta obstructiva atribuida, el administrado no la reconoce espontáneamente, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

11.3. Respecto a la infracción configurada al obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que la infracción cometida por INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.



11.4 Respecto a la infracción configurada por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de su titularidad, se advierte que la infracción cometida por INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A. es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

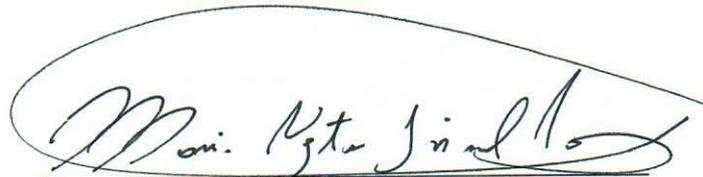
Artículo 1.- Sancionar a **INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A.**, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A.**, con la multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mario Alexis Ugarte Grimaldo
Director (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:
"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."